Roj: ATS 10806/2003 - **ECLI:**ES:TS:2003:10806A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 180/2002
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 21/10/2003
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JOSE DE ASIS GARROTE
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo arbitral dictado en el Reino Unido. Aplicación del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958. Denegación de la causa de oposición.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Octubre de dos mil tres.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Rodríguez Martín, en representación de TOEPFER INTERNATIONAL G.m.b.H., formuló solicitud de exequátur del laudo arbitral dictado, el día 24 de marzo de 2000, por los árbitros R. W. Rookes, G. M. Perry y J. S. Sindrey de la sociedad denominada The Grain and Feed Trade Association (GAFTA), en el procedimiento arbitral seguido entre su representada y la mercantil española SOCIEDAD IBÉRICA DE MOLTURACIÓN, S.A. (SIMSA), en cuya parte dispositiva se acordaba lo siguiente: "6. SENTENCIA: SENTENCIAMOS que los compradores deben pagar a los vendedores, con carácter inmediato, la suma de USD 24.127,77 (veinticuatro mil ciento veintisiete dólares con setenta y siete centavos) junto con intereses simples a la tarifa del 7% (siete por ciento) anual a partir del 1 de abril de 1999 y hasta la fecha de pago.

SENTENCIAMOS ASIMISMO POR LA PRESENTE que los compradores deberán pagar los honorarios y gastos de esta referencia, junto con los gastos relacionados con la designación de un árbitro oficial en su representación.

Y los honorarios y gastos de este arbitraje ascienden a:

Tasas de la Asociación: 1.570,00

Descuento por ser miembros: 500,00

Gastos: 0,00

Honorarios de los árbitros: 1.650,00

IVA: 0,00

Total: 2.720,00 Libras Esterlinas que deberán pagar los compradores.

En caso de que se interponga recurso contra esta Sentencia, los honorarios de apelación tanto para miembros como para no miembros ascienden a 2.000,00 Libras Esterlinas".

2.- La parte solicitante de exequátur estaba domiciliada en Hamburgo (Alemania), en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en Madrid (España).

3.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica y apostillada, debidamente traducida, del laudo arbitral cuyo reconocimiento se pretende; copias de las distintas comunicaciones realizadas entre las partes, debidamente traducidas.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al exequátur alegando la inexistencia de acuerdo arbitral.

5.- El Ministerio Fiscal en Informe de fecha 5 de diciembre de 2002, dijo: " que procedía otorgar el reconocimiento solicitado".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.José de Asís Garrote

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequátur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su art. 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por instrumento de 12 de mayo de 1977 (BOE 11 de julio del mismo año), entrando en vigor para España el 10 de agosto del mismo año.

2.- El referido Convenio sujeta la concesión del exequátur a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de índole formal que operan como presupuestos de la correspondiente resolución, consistentes en la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada del acuerdo sumisorio descrito en el art. II, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia (*art. 4). En segundo lugar, se ha de constatar, también de oficio, el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la Ley del Estado* en que se intenta la homologación, el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de arbitraje (art. V-2 a), y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país (art. V-2 b). Estos últimos requisitos relativos al fondo se cumplen en el presente caso, ya que, sin perjuicio de lo que a continuación se razonará, el objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español.

3.- La oposición de la mercantil SOCIEDAD IBÉRICA DE MOLTURACIÓN, S.A., al reconocimiento y ejecución solicitados se centra en la verificación del cumplimiento del requisito impuesto por el *art. IV, 1-b) del Convenio. La parte demandada ahora oponente sostiene la inexistencia de convenio arbitral alegando, de un lado, que el documento aportado por la solicitante del exequátur al objeto de acreditar el acuerdo por escrito a que*

se refiere el art. 2 del Convenio de Nueva York no aparecía firmado por ella, y, de otro, que "del examen del entrecruce de comunicaciones aportadas a la demanda vía fax y télex hasta alcanzar el acuerdo definitivo se patentiza que los mismos tan sólo hacen referencia a las modificaciones del supuesto contrato de 19/1/99, que en modo alguno evidencian la intención inequívoca que el supuesto contrato de fecha 19/1/99 incluyese la asunción por los compradores de la cláusula arbitral" (sic). Además, alega la inexistencia de actos propios que le pudieran vincular, ya que, a su juicio, los télex enviados, liquidando y aceptando la cantidad debida, obedecían a la ejecución de contratos anteriores. Resulta indubitado que el documento que recoge el contrato que por la solicitante del exequátur se dice que, finalmente, fue aceptado por las partes (documento nº 2, páginas 26 a 28) no aparece firmado por ninguna de ellas, y, por ello, en principio, dicho documento no cumpliría con las exigencias formales impuestas en el *art. IV, 1 b) del Convenio. Sin embargo, en la aplicación de dicho precepto, y con el fin de verificar la concurrencia del requisito impuesto al actor de aportar, junto con la demanda, el original o copia auténtica del acuerdo a que se refiere el art. II del Convenio, esta Sala* ha orientado su esfuerzo hacia la búsqueda de la efectiva voluntad de las partes de incluir en el contenido del contrato la indicada cláusula de compromiso o, en general, de someter la cuestión litigiosa a arbitraje, en el conjunto de las comunicaciones mantenidas y actuaciones llevadas a cabo entre una y otra parte de la relación negocial (cfr. *AATS 17-2-98* , *en exequátur nº 3587/96* y *2977/96* , *ATS 7-7-98, en exequátur nº 1678/97* , *ATS 6-10-98, en exequátur nº 2378/97* , *ATS 1-12-98, en exequátur nº 3660/96* , *ATS 29-2-2000, en exequátur nº 1195/98* , *ATS 28-3-2000, en exequátur nº 1724/98* , *ATS 28-11-2000, en exequátur nº 2658/99* , *ATS 26-2-2002, en exequátur nº 153/2001* , *ATS 14-1-2003, en exequátur nº 2050/2001* y *ATS 29-4-2003, en exequátur nº 120/2002*).

4.- Proyectando el criterio expuesto al presente caso, el examen de los documentos aportados con la solicitud de reconocimiento permite concluir que concurre aquí el requisito impuesto por el repetido art. IV. 1-b) de la norma supranacional. La entidad demandante acompañó a su solicitud, como documento número 2, páginas 18 a 21, la comunicación, fechada el día 19 de enero de 1.999, que, con el número de referencia 35/99, le remitió D. Eugenio, en su condición - reconocida y aceptada por la propia parte contra la que se dirige el exequátur- de agente mediador, que recoge los términos de un contrato en el que, como parte vendedora, aparece la sociedad Toepfer International GmbH, y, como parte compradora, la Sociedad Ibérica de Molturación, S.A. (SIMSA), el cual incluye dentro del apartado "otras condiciones", como cláusula 16ª la siguiente estipulación: "Otros términos: normas por las que se rige el contrato: de no estar en contradicción con cuanto antecede, con el GAFTA 100 y para arbitraje con el GAFTA 125". Por télex fechado el día 20 de enero de 1.999, que se acompaña a la demanda como documento número 2, página 22, la entidad promovente del exequátur remitió al agente mediador, con el mismo número de referencia 35/99, una serie de modificaciones introducidas a los términos del anterior contrato -como la referida al embarque a bordo del MV "Lake Oneida"- entre las que no se incluía ninguna mención al contenido de la cláusula 16ª del apartado "otras condiciones". Dicho télex finalizaba así: "Rogamos modifique contrato inmediatamente y confirme a vuelta de fax". El mismo día 20 de enero de 1.999, tal y como queda acreditado con la copia del fax que, como documento número 2, página 23, se acompaña a la demanda, el agente mediador transmite a la entidad demandante la respuesta dada por la Sociedad Ibérica de Molturación, S.A. (SIMSA) a las modificaciones introducidas por Toepfer International GmbH a los términos del contrato, en la que, tampoco, se hace mención alguna al contenido de la citada cláusula 16ª. Dicho fax finalizaba de esta manera: "Rogamos confirmen su acuerdo definitivo para poder modificar el contrato en consecuencia". El día 21 de enero de 1.999, la parte solicitante del exequátur remite un télex al agente mediador, con el número de referencia 35/99, en el que, aceptando los demás puntos de los términos del contrato, hace una última concreción referida a la intervención de un Inspector independiente para el

control del peso (documento número 2, página 24, de los que se aportaron con la demanda). Por último, el mismo día 21 de enero de 1.999, tal y como queda acreditado con el documento número 2, página 25, de los que se acompañaron a la demanda, la Sociedad Ibérica de Molturación, S.A. (SIMSA) remitió un fax al agente mediador en el que, en relación al contrato 35/99 MV "Lake Oneida", manifiesta estar de acuerdo con la modificación referida a la intervención de un Inspector independiente para el control del peso. Pues bien, este conjunto de comunicaciones -donde adquiere especial relevancia el fax de cierre último- pone de relieve que ninguna de las modificaciones introducidas por las partes a los términos del contrato afectó al contenido de la estipulación 16ª del apartado "otras condiciones", que incorporaba una cláusula de sumisión a arbitraje, siendo ello prueba evidente de la concurrente voluntad de aquéllas, al haber quedado incorporada dicha cláusula definitivamente al contrato perfeccionado, de someter al juicio arbitral las controversias que pudieran surgir en su desarrollo y ejecución derivadas de la relación jurídica -no negada por la entidad demandada- que vinculaba a las partes, no pudiendo alzarse como impeditivo al reconocimiento, como pretende la parte contra la que se dirige el exequátur, el hecho de que la solicitante del mismo, en fecha 25 de febrero de 2002, hubiera interesado la práctica de un requerimiento notarial al agente mediador para que por éste se indicara, aportando, en su caso, la documentación precisa, el contenido de los pactos y las condiciones del contrato, pues aquél no es demostrativo de un acto posterior del que pueda deducirse que la cláusula de arbitraje no llegó a incorporarse al contrato sino mas bien parece obedecer a una actuación de parte directamente encaminada a la obtención del material probatorio preciso para acreditar la concurrencia del requisito impuesto por el repetido *art. IV. 1-b) del Convenio de Nueva York* , siendo, en todo caso, suficiente -se concluye- el aportado con la solicitud de exequatur. El motivo de oposición, por ello, ha de decaer.

5.- En consecuencia, procede rechazar el motivo de oposición al exequatur esgrimido por la mercantil demandada, y declarar la ejecutoriedad del laudo objeto de la pretensión, debiendo imponerse las costas del procedimiento a la parte frente a la que se ejercita, quien ha visto rechazadas íntegramente sus alegaciones y excepciones de defensa, en atención a las reglas y principios que disciplinan la imposición de las costas procesales (cf. *art. 394 LEC 2000*).

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequátur al laudo arbitral de fecha 24 de marzo de 2000, dictado por los árbitros R. W. Rookes, G. M. Perry y J. S. Sindrey de la sociedad denominada The Grain and Feed Trade Association (GAFTA), en el procedimiento arbitral seguido entre TOEPFER INTERNATIONAL G.m.b.H., en su condición de vendedora, y la mercantil española SOCIEDAD IBÉRICA DE MOLTURACIÓN, S.A., en su condición de compradora, y por el que se condenó a esta última a pagar a la demandante la suma de USD 24.127,77 (veinticuatro mil ciento veintisiete dólares con setenta y siete centavos) más un interés simple del 7% (siete por ciento) anual a partir del 1 de abril de 1999 y hasta la fecha de pago, más los honorarios y gastos del procedimiento arbitral, junto con los gastos relacionados con la designación de un árbitro oficial en representación de la entidad demandada, y, que, a la fecha del Laudo, ascendían a la suma de dos mil setecientas veinte libras esterlinas, fijándose en dos mil libras esterlinas los honorarios de la apelación para el caso de que se interpusiera recurso.

2.- Se imponen las costas causadas en el presente a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC de 1881* .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.